



**SENTENCIA.** En Hermosillo, Sonora, a veintiuno de octubre del año dos mil veinticuatro.

**VISTOS** para resolver en definitiva los autos originales del expediente número RO/466/24, instruido en contra del presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED]

**TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.**, por la presunta comisión de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora;

### ANTECEDENTES:

1. El diez de julio de dos mil veinticuatro, se recibió Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (IPRA) y Expediente de Presunta Responsabilidad Administrativa, presentado por la Titular del Órgano Interno de Control del Sistema Estatal de Televisión Sonorense y de la Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., en contra del presunto responsable (Páginas 01 a la 85), mismo que se tuvo por admitido el doce de julio de dos mil veinticuatro (Páginas 87 a la 91); ordenándose emplazar formal y legalmente al presunto responsable, lo que aconteció el veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (Páginas 93 a la 103).

2. El veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia inicial a cargo del presunto responsable haciéndose constar con la **incomparecencia** del mismo (Páginas 117 a la 120), o de persona alguna que legalmente la represente; asimismo, se hizo constar con la **exhibición de escrito suscrito** por el presunto responsable, quien realizó una serie de manifestaciones relacionadas con las imputaciones formuladas en su contra; mismo acto en el que se tuvieron por ofrecidas las pruebas de las partes, la cuales fueron admitidas en auto dictado el treinta de agosto de dos mil veinticuatro (Páginas 131 a la 135).

3. Desahogadas las pruebas admitidas y al no existir alguna pendiente de desahogo, mediante auto del diecisiete de septiembre del año en curso (Página 565), se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para las partes; hecho lo anterior, esta Coordinación Ejecutiva declaró visto el proceso y citó la causa a oír sentencia definitiva, misma que ahora se pronuncia:

### CONSIDERANDO:

#### I. COMPETENCIA

Esta Coordinación Ejecutiva es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador conforme a lo dispuesto por el artículo 109,

fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación en los artículos 1, 3, fracciones IV y XXV, 9, fracción I y 10 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; 26 apartado C, fracción X, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora y artículos 4, Apartado "A", fracción I, 5, fracción III, inciso a), 8 y 11, fracción I y último párrafo del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora.

## II. HECHOS CONTROVERTIDOS

Se advierte que la Autoridad Investigadora formuló Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa por los hechos en él señalados (Páginas 01 a la 16 del expediente), los cuales consisten medularmente en que el presunto responsable, omitió rendir su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, a pesar de estar legalmente obligado para ello, hecho el cual la Autoridad Investigadora calificó como la falta administrativa no grave, prevista por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por su parte, la defensa en su Audiencia Inicial, del veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro (Páginas 117 a la 120) exhibió su escrito de contestación, mediante el cual argumentó entre otras cosas tendientes a justificar su omisión, que *"... me despidieron de dicho trabajo sin darme oportunidad de ingresar por mis cosas personales ni de ninguna otra hasta la fecha, por lo que no había tenido oportunidad de acceder a la información necesaria para rendir mi declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión, como tampoco había tenido la oportunidad de ingresar al sistema denominado Declaranet que se menciona también en el presente expediente en que se actúa con la finalidad de realizar dicha declaración, así también fue el caso que después de el despido injustificado que me realizaron fue que tuve la esperanza de conciliar dicha situación laboral y pensé que probablemente reingresaría a mi fuente de trabajo y por ende podría realizar en forma dicha declaración, lo que no fue posible porque hasta la actualidad no se me ha resuelto dicha situación laboral, además de que dicho sistema denominado Declaranet ya no se encuentra vigente o en funciones y el sistema que entró en su lugar denominado Declarason no aparece ahí ni mucho menos me da la opción de realizar mencionada declaración; pero aclarando y resaltando que nunca fue mi intención el ser omiso con dicha responsabilidad de realizar mencionada declaración, sino que fueron las circunstancias que acabo de precisar las que me imposibilitaron para realizar dicha declaración. Siendo el caso que hasta hace unos días fue que tuve conocimiento de que en la Dirección General de Integridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora podía realizarse dicha declaración, por lo que el día quince de agosto de este año dos mil veinticuatro acudí a esta última dependencia mencionada a realizar mi declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión respectiva, misma que se realizó con éxito y de la cual se me generó un acuse de recibo respectivo en esa misma fecha con cadena original 6811/423441399|423793211/2024-08-15, siendo así que ha sido cumplida dicha obligación..."* (Páginas 121 a la 125).

Síntesis de hechos que se realiza en aplicación por analogía de la Tesis de Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA PARA SU TRANSCRIPCIÓN.”**<sup>1</sup>.

### III. ESTUDIO DE FONDO

La Autoridad Investigadora denunció por la falta administrativa prevista en el artículo 50, fracción IV, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, precepto normativo que a la letra dice:

**“Artículo 50.-** *Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:*

(...)

**IV.-** *Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por esta Ley y observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales;”*



CONTRALORÍA GENERAL  
de la Federación  
de México

En ese sentido, tenemos que, comete una falta administrativa **no grave**, el servidor público que dejare de presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal, en los términos establecidos por la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, observando la normatividad correspondiente a la reserva o confidencialidad de datos personales.

Así, tenemos que los elementos que integran la falta administrativa en cita son los siguientes:

- a) **Que el sujeto activo tenga el carácter de servidor público.**
- b) **Que tenga la obligación de presentar su declaración patrimonial.**
- c) **Que haya incumplido en el tiempo y forma establecida para la presentación de tal declaración, sin causa justificada.**

El **primer elemento** se acredita con las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en: Original de oficio No. TMX.DG.579.2023, de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, del cual se desprende se encontró **Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.** (Página 51). Documental que merece pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora. **Lográndose acreditar con ello, el carácter de servidor público del presunto responsable.**

El **segundo elemento** en relación con los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, **se**

acredita con la **DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en: Oficio número **DGVAP/1810/2022** y anexo, del catorce de octubre de dos mil veintidós, suscrito por el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el cual remite a la Titular del Órgano Interno de la Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V. (Páginas 25 a la 31), listado de servidores públicos omisos en la presentación de declaración de conclusión 2022, dentro del cual se desprende, que el presunto responsable [REDACTED], incumplió con su obligación de presentar en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión dentro de los sesenta días naturales siguientes a su baja del servicio, considerándose que el mismo causó baja el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, tal y como se desprende de la **DOCUMENTAL CERTIFICADA** denominada [REDACTED], emitida el veinte de octubre de dos mil veintiuno (Página 55 a la 59). Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En este tenor, los artículos 33 y 34, fracción III y tercer párrafo, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, a la letra dicen:

**“Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora**

**Artículo 33.-** Estarán obligados a presentar las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, bajo protesta de decir verdad y ante la Secretaría de la Comisión Ejecutiva de Planeación y Presupuesto del Estado de Sonora, su respectivo Órgano Interno de Control, todos los Servidores Públicos, conforme a lo dispuesto en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

**Artículo 34.-** La declaración de situación patrimonial deberá presentarse en los siguientes:

(...)

**III.-** Declaración de **conclusión** del encargo, dentro de los **sesenta días naturales** siguientes a la conclusión.

(...)

Si transcurridos los plazos a que se refieren las fracciones I, II y III de este artículo, no se hubiese presentado la declaración correspondiente, **sin causa justificada**, se iniciará inmediatamente la investigación por presunta responsabilidad por la comisión de las faltas administrativas correspondientes.

Para el caso de omisión, sin causa justificada se inhabilitará al infractor de tres meses a un año.

Para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo deberá sustanciarse el procedimiento de responsabilidad administrativa por faltas administrativas previsto en la presente ley.”.

De forma que, es válido sostener que es obligación de todo servidor público el presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la terminación de su empleo, cargo o comisión.

En ese tenor, el presunto responsable tenía la obligación como servidor público de presentar su declaración de conclusión dentro del periodo de los sesenta días naturales siguientes a su baja en el servicio, es decir, dentro de los sesenta días posteriores al **quince de octubre de dos mil veintiuno**. Así el presunto responsable, estaba obligado a cumplir con su obligación entre el **dieciséis de octubre y el catorce de diciembre de dos mil veintiuno**.

El **tercer elemento**, consistente en el **incumplimiento** del presunto responsable con la obligación antes precisada, quedó debidamente **acreditada** en autos del expediente.

Lo anterior es así, en virtud de las **DOCUMENTALES PÚBLICAS** agregadas a autos, consistentes en el Oficio número **DGI/2089/2023** y su anexo, del once de diciembre de dos mil veintitrés, suscrito por el Director General de Integridad, el cual remite a la Titular del Órgano Interno de Control de la Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V. (Páginas 67 a la 69), a quien le adjunta la impresión certificada del Sistema Declaranet Sonora, correspondiente al expediente de [REDACTED], dentro de la cual se desprende, entre otras cosas, que el presunto responsable no presentó su respectiva declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, a pesar de haber causado baja el **quince de octubre de dos mil veintiuno**, tal y como se desprende de la **CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN AFILIATORIOS IMSS DESDE SU EMPRESA**, emitida el veinte de octubre de dos mil veintiuno (Página 55 a la 59).

Luego entonces, de acuerdo a lo establecido en la fracción III, tercer párrafo, del artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, tenemos que dicho precepto obliga a esta Coordinación Ejecutiva, a llevar a cabo el análisis sobre la existencia o no existencia de causa justificada en la omisión de presentar la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión; en consecuencia, se concluye que el presunto responsable tenía la obligación de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión, dentro del término de sesenta días naturales siguientes a la terminación de su cargo; por lo que, considerando que la salida del puesto de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] **TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.** (folio 51), ocurrió el quince de octubre de dos mil veintiuno, tal y como se observa de la **DOCUMENTAL CERTIFICADA** denominada de **CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN AFILIATORIOS IMSS DESDE SU EMPRESA**, de la cual se desprende la fecha de baja del presunto responsable (Página 55 a la 59), por lo que se considera que causó baja el quince de octubre de dos mil veintiuno, teniéndose que con ese día inició el término de sesenta días para presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, finalizando dicho término el **atorce de diciembre de ese mismo año**, por tal motivo, se tiene que el presunto responsable incurrió en una falta administrativa no grave, tal y como lo denunció el Director General de Verificación y Análisis Patrimonial, mediante el Oficio número **DGVAP/1810/2022** citado en párrafos que anteceden, por medio del cual

denuncia que la presentación de la declaración que se atiende no fue realizada en el tiempo y forma contemplado para su presentación. Documentales que merecen pleno valor probatorio al tenor de los artículos 135, 136, 138 y 139 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

En consecuencia, se tiene que para efecto de dar cumplimiento a la obligación citada en el artículo 34 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones, esta Coordinación Ejecutiva procederá al análisis de las manifestaciones realizadas por el presunto responsable en su respectivo escrito de contestación, tendientes a justificar la omisión de presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en su modalidad de conclusión y con ello, estar en condiciones de determinar sobre la existencia o no existencia de causa justificada a su favor, manifestaciones que realizó con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia, a pesar de tener y saber el derecho que tiene a declarar en términos del artículo 140<sup>1</sup> de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora que: "... me despidieron de dicho trabajo [REDACTED]

[REDACTED] información necesaria para rendir mi declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión, como tampoco había tenido la oportunidad de ingresar al sistema denominado Declaranet que se menciona también en el presente expediente en que se actúa con la finalidad de realizar dicha declaración, así también fue el caso que después de el despido injustificado que me realizaron fue que tuve la esperanza de conciliar dicha situación laboral y pensé que probablemente reingresaría a mi fuente de trabajo y por ende podría realizar en forma dicha declaración, lo que no fue posible porque hasta la actualidad no se me ha resuelto dicha situación laboral, además de que dicho sistema denominado Declaranet ya no se encuentra vigente o en funciones y el sistema que entró en su lugar denominado Declarason no aparece ahí ni mucho menos me da la opción de realizar mencionada declaración; pero aclarando y resaltando que nunca fue mi intención el ser omiso con dicha responsabilidad de realizar mencionada declaración, sino que fueron las circunstancias que acabo de precisar las que me imposibilitaron para realizar dicha declaración. Siendo el caso que hasta hace unos días fue que tuve conocimiento de que en la Dirección General de Integridad adscrita a la Secretaría de la Contraloría General del Gobierno del Estado de Sonora podía realizarse dicha declaración, por lo que el día quince de agosto de este año dos mil veinticuatro acudí a esta última dependencia mencionada a realizar mi declaración de situación patrimonial y de intereses en la modalidad de conclusión respectiva, misma que se realizó con éxito y de la cual se me generó un acuse de recibo respectivo en esa misma fecha con cadena original [REDACTED] siendo así que ha sido cumplida dicha obligación..."; solicitando el presunto responsable se resuelva a su favor el presente procedimiento, esto es no condenar con alguna sanción en su contra por no encontrarse

<sup>1</sup> Artículo 140.- Toda persona señalada como responsable de una falta administrativa tiene derecho a que se presuma su inocencia hasta que no se demuestre, más allá de toda duda razonable, su culpabilidad. Las autoridades investigadoras tendrán la carga de la prueba para demostrar la veracidad sobre los hechos que demuestren la existencia de tales faltas, así como la responsabilidad de aquellos a quienes se imputen las mismas. Quienes sean señalados como presuntos responsables de una falta administrativa no estarán obligados a confesar su responsabilidad, ni a declarar en su contra, por lo que su silencio no deberá ser considerado como prueba o indicio de su responsabilidad en la comisión de los hechos que se le imputan.

debidamente acreditada alguna responsabilidad administrativa a su cargo, por las razones fácticas y legales esgrimidas.

En ese contexto y atendiendo a lo manifestado por las partes, así como las circunstancias particulares del asunto que se resuelve, esta autoridad resolutora determina que **le asiste razón** al presunto responsable de acuerdo a las siguientes consideraciones:

Se advierte que la autoridad investigadora denunció que [REDACTED] no presentó su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, toda vez que de la investigación realizada, no se encontró constancia de que el encausado hubiera cumplido con dicha obligación, considerando transgredido con ello el artículo 50, fracción IV, en relación con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Por su parte, el presunto responsable manifestó en su defensa que había sido despedido injustificadamente de su cargo, por lo que reclamó la indemnización Constitucional, donde demandó a la Televisora de Hermosillo S.A. DE C.V. ante la H. Junta Especial Número 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora.

Para acreditar su dicho, ofreció como medio de prueba vía informe de autoridad, la copia certificada de la totalidad de las constancias que integran el [REDACTED] de [REDACTED], el cual tuvo como acción principal las prestaciones que por Ley le corresponden.

Advertido lo anterior, esta resolutora observa que dicha copia fue remitida mediante **OFICIO 90/0609/2024-LLLM** de seis de septiembre de dos mil veinticuatro, suscrito por el Presidente de la Junta Especial No. 23 (foja 139), en donde, entre otras cosas, informó que en ese tribunal se encontraba tramitando el expediente [REDACTED] promovido por [REDACTED] **TELEVISORA DE HERMOSILLO S.A. DE C.V. (TELEMAX)**.

Anexo al oficio referido, se exhibió la copia certificada del [REDACTED] misma que obra de fojas 141 a la 562; documental que merece valor probatorio pleno en términos de los artículos 136 y 138 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora.

Ahora, haciendo un análisis de dichas constancias, esta resolutora encuentra que la acción principal de pago de prestaciones en el ya multicitado expediente, se demandó [REDACTED] Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y entre otras cosas, la leyenda [REDACTED]

En ese sentido, podemos concluir que el presunto infractor demandó el **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, el pago de una serie de prestaciones diversas por parte de la TELEVISORA DE HERMOSILLO S.A. DE C.V. (TELEMAX).

Ahora, si el presunto infractor causó baja de TELEVISORA DE HERMOSILLO S.A. DE C.V., el día **quince de octubre de dos mil veintiuno**<sup>2</sup> y por otra parte, demandó a la citada televisora, a través de un juicio ordinario laboral el **siete de diciembre de dos mil veintiuno**, resulta por demás claro que aún no transcurría en su totalidad el plazo de **sesenta días naturales siguientes a la conclusión de su encargo**, para que éste rindiera su **declaración de conclusión** del encargo.

Lo anterior, al advertirse que de la fecha de la baja del cargo, a la presentación de la demanda laboral ante las instancias correspondientes, habían transcurrido solamente **cincuenta y tres días** del plazo establecido en el artículo 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, restándole aún **siete días** para cumplir con la obligación a la que estaba sujeto como servidor público que deja su puesto.

Atendiendo a lo señalado, esta resolutoria advierte que dadas las circunstancias bajo las que, el presunto infractor causó baja de su [REDACTED] adscrito a [REDACTED] Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., no es posible determinar una existencia de responsabilidad administrativa por su actuar omiso.

Lo anterior es así, toda vez que no obstante la Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V., haya tenido al presunto responsable en una lista correspondiente al padrón de obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de la misma sea posible advertir que [REDACTED] causó baja de dicho padrón el quince de octubre de dos mil veintiuno, tal y como se desprende de **CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DE MOVIMIENTOS AFILIATORIOS IMSS DESDE SU EMPRESA:**

Así, al advertirse que el juicio ordinario laboral, tramitado bajo el expediente [REDACTED] ante la Junta Especial Numero 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, se encuentra en la **etapa probatoria**, esta Coordinación Ejecutiva no está en condiciones de determinar que por la omisión del presunto infractor de presentar su declaración de situación patrimonial en su modalidad de conclusión, haya infringido el artículo 50, fracción IV, en relación con los artículos 33 y 34, fracción III, de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, pues si bien en ellos se establece que incurrirá en una falta administrativa no grave, el servidor público que no presente en tiempo y forma su declaración de situación patrimonial de conclusión del encargo, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la conclusión, en el caso que se analiza, el presunto responsable demandó el pago de prestaciones, en virtud de, a su parecer, fue despedido injustificadamente por la Televisora de Hermosillo, S.A. de C.V.

En esas condiciones, no obstante se advierta que [REDACTED] no presentó su declaración de conclusión dentro de los sesenta días naturales posteriores a que causó baja como [REDACTED], adscrito a la

<sup>2</sup> Según se advierte del Anexo al oficio número OFICIO No. DGVAP/1810/2022, de catorce de octubre de dos mil veintidós (foja 25 y 31), donde se observa una lista con el padrón de obligados del personal adscrito a esa Televisora de Hermosillo S.A. DE C.V. (TELEMAX) que debía presentar declaración de situación patrimonial (foja 29 y 31).

TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V., dicha baja se encuentra *sub júdice* a lo que se resuelva en el juicio ordinario laboral promovido por el presunto responsable ante la autoridad competente; no es óbice a la anterior determinación, el hecho de que en las constancias del sumario que ahora se resuelve, obre el Acuse de Recibo del quince de agosto del año en curso, por la presentación de la declaración de Conclusión Completa 2021, es decir, la presentación extemporánea de la declaración cuya omisión se denunció.

Es por lo anterior, que no se advierte la existencia de responsabilidad administrativa por la conducta omisa del presunto responsable, pues carece de todo sentido, que buscando el pago de prestaciones, hubiere presentado en tiempo y forma la declaración patrimonial de conclusión atendiendo al artículo 34, fracción III de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, sabiendo que de resultarle benéfica la sentencia que se dicte en el juicio del servicio civil tramitado ante la H. Junta Especial Numero 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, podría ser restituido en el puesto del que causó baja.

Lo anterior, encuentra apoyo por analogía en la siguiente tesis, en donde se explica que si de constancias se advirtiere que una situación es materia de reclamo en un juicio diverso, resulta procedente sobreseer el primero, toda vez que de pronunciarse sobre el fondo del asunto estando pendiente de resolver el otro juicio, se correría el riesgo de emitir un fallo contradictorio. Se transcribe dicha tesis para un mejor entendimiento:

**SOBRESEIMIENTO. PROCEDE EL, SI LA EJECUCION DE LA SENTENCIA RECLAMADA SE ENCUENTRA SUBJUDICE EN UN DIVERSO JUICIO DE GARANTIAS.** *Si de autos consta que la sentencia cuya indebida ejecución se impugna en el juicio que se revisa, es también materia de reclamo por parte de uno de los recurrentes en un diverso juicio de garantías, en el que incluso se formó el correspondiente incidente de suspensión para que aquélla no fuera cumplimentada, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción III, de la Ley de Amparo; por lo que previa la revocación de la resolución recurrida, se impone sobreseer en el juicio en términos del numeral 74, fracción III, del propio ordenamiento legal. Es así, porque estando pendiente de resolverse en el otro juicio de garantías lo referente a la legalidad de la citada sentencia, al igual que lo relativo a su ejecución no es posible verter pronunciamiento alguno acerca de la debida o indebida cumplimentación de la propia resolución que se reclama en la controversia constitucional que se revisa, porque con ello se correría el riesgo de emitir un fallo contradictorio o trastocar lo que se vaya a resolver o esté resuelto ya, en el otro amparo.<sup>3</sup>*

En consecuencia, no obstante pudieran acreditarse los elementos de la falta administrativa no grave consistente en incumplir con la obligación de presentar en tiempo y forma la declaración de situación patrimonial y de intereses, en su modalidad de conclusión, la obligación de presentarla se encuentra *sub júdice* o condicionada a la resolución que dicte la H. Junta Especial Numero 23 de la Federal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora en el juicio ordinario laboral pues solo así se tendrá certeza respecto a la baja justificada o en su defecto, injustificada de la que fue

<sup>3</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 202250, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: XI.2o.10 A, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Junio de 1996, página 947, Tipo: Aislada

objeto el presunto responsable [REDACTED]

[REDACTED] TELEVISORA DE HERMOSILLO, S.A. DE C.V.

Luego, al obrar medios de prueba a favor del presunto responsable y al operar la presunción de inocencia prevista en el artículo 140 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, así como haberse ceñido a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, de acuerdo al artículo 136 de la ley en cita, es claro que la conducta imputada no quedó plenamente acreditada.

En consecuencia, no se tiene por acreditada la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** establecida en el **ARTÍCULO 54 FRACCIÓN IV DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES Y SANCIONES PARA EL ESTADO DE SONORA**.

#### IV. FALLO

De la valoración de las pruebas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, no quedó plenamente acreditado que el encausado sea responsable de cometer la **Falta Administrativa No Grave** prevista en el artículo 54, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora; por lo tanto, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**.

#### V. PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con relación a los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente sentencia suprimiendo los datos personales de la responsable, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso, por escrito o por medio de autenticación similar, para que sus precitados datos personales puedan difundirse.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve al tenor de los siguientes:

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, es y fue competente para conocer y resolver el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos expuestos en el considerando I de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Al no haber quedado acreditados los elementos de la **FALTA ADMINISTRATIVA NO GRAVE** contemplados por el artículo 50, fracción IV de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, se determina la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor [REDACTED]



SECRETARÍA DE LA COM  
Coordinación Ejecutiva  
y Resolución de Re

██████████ con en base en los argumentos señalados en el CONSIDERANDO III de la presente sentencia.

**TERCERO.** En su oportunidad, previa ejecutoria de la presente sentencia, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar y posteriormente, archívese el presente expediente como asunto total y absolutamente concluido.

**NOTIFÍQUESE** con copia de la presente sentencia a la responsable en el domicilio señalado en autos para oír y recibir notificaciones, comisionándose para tal diligencia a los notificadores y a los testigos de asistencia quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación.

Asimismo, hágase la publicación respectiva en la Lista de Acuerdos de esta Unidad Administrativa. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, en relación con el artículo 123 de la Ley de Responsabilidades y Sanciones para el Estado de Sonora, aplicado de manera supletoria al procedimiento que nos ocupa.

Así lo resolvió y firma el **Mtro. Francisco Javier Zavala Segura**, Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades de la Secretaría de la Contraloría General del Estado de Sonora, ante los testigos de asistencia, con los que actúa y quienes dan fe. **DAMOS FE.** -

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS  
SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
del Estado de Sonora  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades



SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación  
y Resolución de Responsabilidades

**MTRO. FRANCISCO JAVIER ZAVALA SEGURA**  
Coordinador Ejecutivo de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades  
de la Secretaría de la Contraloría General.

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES**

**LIC. ALVARO TADEO GARCIA VAZQUEZ**

*Lista. - El 22 de octubre de 2024, se publica en Lista de Acuerdos la Sentencia que antecede. Conste. -*